



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-PES-081/2021.

**DENUNCIANTES:** Rosa María Salazar Francisco y Roberto Morales Carballo.

**DENUNCIADO:** Alfredo Ramírez López.

**MAGISTRADO PONENTE:** Miguel Nava Xochitiotzi

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Fernando Flores Xelhuantzi.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, determina imponer una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de la presente sentencia.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>CQyD del ITE</b>	Comisión de quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Denunciantes</b>	Rosa María Salazar Francisco y Roberto Morales Carballo.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.



<b>Denunciado</b>	Alfredo Ramírez López.
<b>Ley Electoral o LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Partidos Local</b>	Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### **R E S U L T A N D O:**

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Denuncias.** El diecisiete de abril, Rosa María Salazar Francisco, en su calidad de ciudadana, presentó denuncia ante el ITE, en contra de la probable comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Alfredo Ramírez López.

El ocho de mayo, el ciudadano Roberto Morales Carballo presentó escrito de denuncia ante a oficialía de partes del ITE, manifestando la presunta realización de actos anticipados de campaña, en contra del ciudadano Alfredo Ramírez López, derivada de diversas publicaciones en internet.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**2. Radicaciones ante el ITE.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril, se radicó el escrito de queja presentado por Rosa María Salazar Francisco bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/107/2021.

Con fecha nueve de Mayo, la CQyD radicó la denuncia presentada por Roberto Morales Carballo, identificada con la nomenclatura CQD/CA/CG/138/2021, y al encontrar similitud con la queja promovida por Rosa María Salazar Francisco, decretó la acumulación a fin de que dichos procedimientos especiales sancionadores se resuelvan de manera conjunta.

Asimismo, la autoridad sustanciadora ordenó la realización de diligencias de investigación.

**3. Certificaciones en función de oficialía electoral.** Con fecha veinte de abril, el titular de la UTCE procedió a certificar el contenido de las ligas de acceso a internet, lonas colocadas y pintas de barda señaladas en la denuncia presentada por Rosa María Salazar Francisco.

Asimismo, el diez de mayo, dicho funcionario certificó el contenido de las cuatro ligas electrónicas referidas en el escrito de denuncia presentado por Roberto Morales Carballo.

**4. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, se acordó la admisión de las quejas, de manera acumulada, asignándoles la nomenclatura CQD/PE/RMSF/CG/085/2021. Asimismo, se ordenó emplazar a las partes involucradas y se señaló fecha y hora para el desahogo de prueba y alegatos, vía remota.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, se hizo constar que comparecieron de forma virtual los denunciados Rosa María Salazar Francisco y Roberto Morales Carballo; asimismo, el Titular de la UTCE certificó que el denunciado no compareció virtualmente a la diligencia, por lo tanto, no ofreció pruebas ni formuló alegatos. Finalmente, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

eD3gkbtQoFX79hPu8h1zZOc6DM



**6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET.** El treinta y uno de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE, al que anexó el informe circunstanciado y el expediente número CQD-PE/RMSF/CG/085/2021 Y ACUMULADO.

**7. Turno a ponencia y radicación.** El uno de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-081/2021 y turnarlo a la segunda ponencia.

**8. Radicación.** En la misma fecha referida en el párrafo anterior, se radicó el expediente TET-PES-081/2021 en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi

**9. Debida integración.** El veintisiete de agosto se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se promovió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en que se denuncia la probable comisión de actos anticipados de campaña de un precandidato a la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, perteneciente a la entidad federativa en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El seis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se aprobó el acta número TET-SEP-





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación y asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia del COVID-19, circunstancia que aún prevalece.

**TERCERO. Requisitos de las denuncias.** Los escritos de denuncia presentados ante el ITE, reúnen los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, dado que fueron presentados por escrito; contienen la firma autógrafa de los denunciados, quienes señalaron domicilio para recibir notificaciones; adjuntaron los documentos para acreditar su personalidad; narraron los hechos en que basaron su denuncia; ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y solicitaron medidas cautelares.

**CUARTO Hechos denunciados.** De la lectura integral de la denuncia formulada por Rosa María Salazar Francisco, se advierte que los hechos denunciados consisten básicamente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña. Esto, al haber realizado:

- 1- La entrega de dos calendarios del año 2021, en los que aparece una fotografía del ciudadano Alfredo Ramírez López.
- 2- La entrega de dos cubrebocas; uno en color blanco, y uno en color negro. Ambos tienen impreso el nombre Alfredo Ramírez López, resaltando en un tipo de letra distinta la inicial de su nombre y sus apellidos (ARL).
- 3- La entrega de una tarjeta alusiva a las fiestas decembrinas, en la que aparece una fotografía del ciudadano Alfredo Ramírez López.
- 4- La entrega de dos tarjetas alusivas al día del amor y la amistad, envueltas en plástico con una calcomanía en la que aparece impreso el nombre del ciudadano Alfredo Ramírez López.
- 5- La entrega de dos viniles autoadheribles microperforados, con un círculo color rojo en cuyo interior se encuentran las letras ARL, con las que se deduce que corresponde al nombre de Alfredo Ramírez López.



- 6- La entrega de un vinil con un círculo color rojo en cuyo interior se encuentran las letras ARL, con las que se deduce que corresponde al nombre de Alfredo Ramírez López.
- 7- La entrega de un vinil autoadherible microperforado, de veintinueve centímetros de ancho por once centímetros de alto, en el que se aprecia el nombre de Alfredo Ramírez López, resaltando en un tipo de letra distinta la inicial de su nombre y sus apellidos (ARL).
- 8- La entrega de una lona de color blanco que tiene impreso un círculo rojo en el que se observan las iniciales ARL, con las que se deduce que corresponde al nombre de Alfredo Ramírez López.
- 9- Publicaciones en la red social denominada "Facebook", desde el perfil "Alfredo Ramírez López".
- 10- Colocación de autoadheribles en diferentes ubicaciones.
- 11- Realización de pinta de bardas en diferentes ubicaciones.
- 12- Publicación de una nota en el periódico digital e-consulta Tlaxcala.

#### **QUINTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados.**

Toda vez que el motivo del presente procedimiento especial sancionador es resolver si en el caso se dio o no la comisión de actos anticipados de campaña, se procederá a plantear el marco jurídico correspondiente a la comisión de actos anticipados de campaña, y posteriormente, al análisis de las pruebas.

##### **1. Marco jurídico de los actos anticipados de campaña.**

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Conforme a la normativa local, el conocimiento de esa infracción se realiza a través del procedimiento especial sancionador, el cual lo instruye la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la UTCE y resuelve el Tribunal Local.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Al respecto, es criterio establecido que para que se acrediten los actos anticipados de campaña es necesario que se presenten los **tres elementos** siguientes:

**1) Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**2) Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral, y

**3) Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En la jurisprudencia 4/2018, se señaló que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que se publicite una plataforma electoral o que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, que la autoridad electoral debe **verificar** (i) si el **contenido** analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y (ii) que esas manifestaciones trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**<sup>2</sup>.

Por tanto, solo en el supuesto de que se configuren todos y cada uno de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo, ya sea con elementos expresos o equivalentes funcionales), podrá considerarse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña.

<sup>2</sup> De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, A. N.º 21, 2018, páginas 11 y 12.



## **2. Material probatorio.**

**A. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:** A continuación, se enlistan aquellas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, mediante la audiencia de pruebas y alegatos desahogada con fecha veintinueve de mayo.

### **1. Pruebas ofrecidas por Rosa María Salazar Francisco.**

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un calendario del año 2021, en el que aparece una imagen del Ciudadano Alfredo Ramírez López; dos cubrebocas en los que aparece el nombre del Ciudadano Alfredo Ramírez López; tarjeta alusiva a las fiestas decembrinas, en la que aparece el nombre del Ciudadano Alfredo Ramírez López; tarjeta alusiva al día del amor y la amistad en la que aparece el nombre del Ciudadano Alfredo Ramírez López; Vinil autoadherible microperforado, con un círculo color rojo con el contorno color negro, y en el interior del círculo, las letras ARL, con las que se deduce que corresponde al nombre de Alfredo Ramírez López; lona impresa color blanco con un círculo color rojo con el contorno color negro, y en el interior del círculo, las letras ARL, con las que se deduce que corresponde al nombre de Alfredo Ramírez López.

TÉCNICA: Consistente en los enlaces de internet que fueron verificados y certificados por la autoridad sustanciadora.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

### **2. Pruebas ofrecidas por Roberto Morales Carballo.**

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las fotografías, propaganda electoral y videos descritos en los incisos a), c) y d) de su escrito de denuncia.

TÉCNICA: Consistente en los enlaces de internet precisados en el inciso b) del punto número dos de su escrito, que se relaciona con la certificación realizada por la autoridad sustanciadora.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**B. Pruebas ofrecidas por el denunciado:** Tal como lo certificó la autoridad sustanciadora, el Ciudadano Alfredo Ramírez López no compareció por sí mismo ni a través de representación alguna al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**C. Información recabada por parte de la CQyD a través del titular de la UTCE, relacionada con la denuncia.**

**1. Requerimiento al PRI.** A través de oficio, la autoridad sustanciadora solicitó al PRI informara si el denunciado participaba en algún proceso interno, si era precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular, o bien si había manifestado su intención de participar por ese instituto político. Dicho partido político dio respuesta con fecha veintinueve de abril, informando que *“con fecha 21 de abril de 2021 el Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro como candidato a presidente propietario para contender por el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, del Ciudadano ALFREDO RAMÍREZ LÓPEZ”*.

**2. Requerimiento a la Dirección de Organización Electoral.** A través de oficio, la autoridad sustanciadora solicitó a la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informara si el denunciado había sido registrado como candidato a algún puesto o cargo de elección popular, por algún partido político, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Con fecha tres de mayo, dicha funcionaria dio respuesta al requerimiento, informando que *“el Ciudadano Alfredo Ramírez López ha sido debidamente registrado ante este instituto, como candidato a Presidente Municipal propietario, del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, por el Partido Revolucionario Institucional, para este Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”*.



**3. Solicitud de información a E-Consulta.** A través de oficio, la autoridad sustanciadora solicitó al medio de comunicación E-CONSULTA TLAXCALA, informara si la nota denunciada se trata de un ejercicio periodístico y en el caso, informara el nombre y domicilio de la persona o personas que hayan solicitado la realización de la citada nota, así como la cantidad económica que hayan pagado por la misma. Con fecha veintinueve de abril, el director de ese medio de comunicación dio respuesta al informe solicitado, refiriendo que la nota se difundió en el marco del derecho a la información y a la libertad de prensa, por lo cual no se cobró ninguna cantidad.

**4. Certificaciones.** De la certificación realizada por el Titular de la UTCE con fecha veinte de abril, se observa el contenido de las ligas electrónicas denunciadas. Asimismo, se aprecia la existencia de las lonas, pintas y calcomanías denunciadas, constando que en algunas de ellas aparece el nombre del denunciado, y en otras, sus iniciales, dentro de un círculo color rojo.

Asimismo, en fecha diez de mayo, el Titular de la UTCE certificó el contenido de tres ligas de acceso a internet que corresponden a publicaciones que fueron realizadas el cuatro de mayo.

**5. Requerimiento al denunciado.** Del análisis a las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que con fecha veinte de abril, la autoridad sustanciadora solicitó al Ciudadano Alfredo Ramírez López informara si es de su propiedad el perfil de Facebook alojado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/AlfredoRamirezIxtacuixtla>. Al respecto, se observa que el ciudadano denunciado no dio contestación al informe solicitado.

### **3. Valoración de las pruebas.**

Se debe precisar que, las actas realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicas, se valoran en





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

términos de los artículos 31 y 36, fracción I de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Las documentales privadas admitidas se valoran de manera administrada con los demás elementos que obran en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios.

Una vez sentado lo anterior, se procederá a analizar los elementos necesarios para tener por configurados los actos anticipados de campaña, respecto de los actos denunciados

#### **4. Verificación del elemento temporal.**

Tal como se desprende de actuaciones, el veintiuno de abril, el denunciado Alfredo Ramírez López fue registrado como candidato propietario para contender al cargo de Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo anterior cobra relevancia dado que, el cuatro de mayo, fecha en la que se realizaron las publicaciones denunciadas por el quejoso Roberto Morales Carballo, el ciudadano Alfredo Ramírez López ya contaba con la calidad de candidato registrado ante el ITE. Además, al haber iniciado el periodo de campaña electoral el cuatro de mayo, se estima que las publicaciones denunciadas, al haber sido realizadas en esa fecha, pueden configurar actos anticipados de campaña.

**Por cuanto hace a los actos denunciados por Rosa María Salazar Francisco, se actualiza el elemento temporal,** toda vez que la denuncia fue presentada con fecha diecisiete de abril, esto es, antes del inicio del periodo de campaña electoral, y en un momento en el que el ciudadano denunciado no había sido registrado como candidato ante el ITE.



En consecuencia, se procede a analizar el elemento subjetivo que debe observarse para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.

## **5. Verificación del elemento subjetivo.**

Del análisis a las frases y/o textos que se desprenden de la certificación realizada el veinte de abril, con respecto a las pintas, lonas, calcomanías y publicaciones en la red social Facebook<sup>3</sup>, no se desprende ninguna mediante la cual el denunciado llame al voto de manera directa, sin embargo, este Tribunal procede a realizar un análisis integral a los hechos denunciados acreditados para estar en aptitud de determinar si, en su conjunto, transgreden el principio de equidad en la contienda que debe regir en toda contienda electoral.<sup>4</sup>

De la certificación realizada por la autoridad sustanciadora, se desprende que las pintas, lonas y calcomanías denunciadas se caracterizan por contener en ellas los siguientes textos: “Alfredo Ramírez López”, “ARL”.

En efecto, para configurar infracciones a la ley electoral por la comisión de actos anticipadas, debe ser clara la intención del denunciado de posicionar su imagen y su nombre ante la ciudadanía.

**En el caso concreto, este Tribunal estima que se acredita la intención del candidato denunciado de difundir su nombre de manera sistemática y reiterada, a fin de posicionarse frente a la ciudadanía y obtener una ventaja indebida frente al resto de las y los candidatos, de forma anticipada al inicio del periodo legalmente establecido, causando con ello una inequidad en la contienda.**

Ello, porque resulta evidente que el denunciado trazó una estrategia de propaganda política, ya que, dado que se encuentra acreditada la

---

<sup>3</sup> Al respecto, conviene conducirse según el criterio jurisprudencial 17/2016, emitido por la Sala Superior, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

<sup>4</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

existencia de los objetos de los que se puede concluir que el denunciado mandó a elaborar diversos artículos, tales como calendarios, cubrebocas, tarjetas conmemorativas y calcomanías autoadheribles, que tuvieran impreso o bien su nombre completo, o sus iniciales contenidas en un círculo rojo; esto, a fin de hacer llegar dichos artículos a la ciudadanía, lo cual, pone en evidencia la intención de difundir y fijar su nombre en la sociedad, lo cual sucedió antes del inicio de las campañas electorales.

Se debe precisar que, si bien la propaganda denunciada no contiene explícitamente expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, lo cierto es que, del análisis integral se advierte la existencia de una estrategia para posicionar al denunciado frente a la ciudadanía, puesto que las expresiones denunciadas tienen la finalidad de promover su nombre y sus iniciales, lo cual tiene un impacto en la equidad en la contienda.

Lo anterior se considera así, porque la entrega de los artículos con su nombre impreso no se justifica de otra manera sino la intención de realizar un acercamiento a la ciudadanía con la intención de que conozcan su nombre.

Asimismo, las bardas, calcomanías y lonas colocadas en múltiples y diversos lugares pertenecientes al Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, aun cuando no tienen mayor contenido que el nombre del denunciado o sus iniciales, se considera que forman parte de una estrategia para posicionar al candidato, ya que, no se advierte un objetivo distinto que pudiera llevar a alguien a poner en las paredes el nombre de una persona o bien, sus iniciales dentro de un círculo color rojo.

Si bien es cierto que, del análisis individual a las conductas denunciadas es posible concluir que no se acredita el llamamiento al voto, también lo es que el análisis integral que al efecto realiza este Tribunal, permite, de manera más objetiva, alcanzar conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad



respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

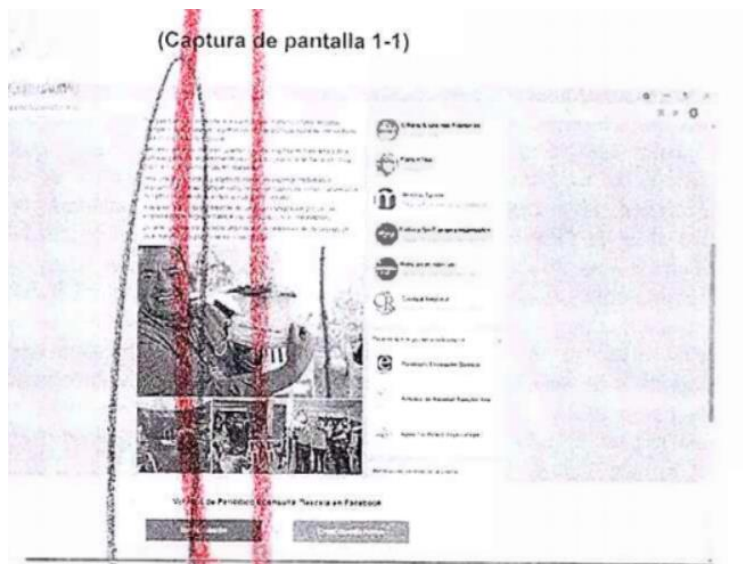
Sentado lo anterior, se aprecia que las conductas realizadas se traducen en una transgresión al principio de equidad en la contienda, con respecto a los otros aspirantes a la misma candidatura, que se abstuvieron de realizar conductas equivalentes.

#### **6. Verificación del elemento personal.**

Se satisface, toda vez que el denunciado fue registrado como candidato propietario a Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, por el Partido Revolucionario Institucional.

#### **6. Publicación en el periódico digital e-consulta.**

De la certificación realizada por el Titular de la UTCE, de fecha veinte de abril, se observa que se dio fe de una publicación periodística en la página de Facebook del diario digital “E-consulta Tlaxcala” de fecha quince de marzo, esto es, antes del inicio de las campañas electorales.



Del análisis al contenido que el Titular de la UTCE reprodujo en texto, se observa lo siguiente:

“(…)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*Al señalar que innovar políticas públicas irá de la mano de la población, serán muy importante para proyectar a Ixtacuixtla, fue la expresión del empresario, Lic. Alfredo Ramírez López, aspirante por el tricolor al Ayuntamiento.*

*En su visita a la comunidad de la Trinidad Tenexyecac, ante amas de casa y artesanos de cazuelas, resaltó darle impulso al desarrollo económico, turístico, cultural y deportivo, principalmente.*

*Alfredo, al darse cuenta que nuestra realidad ha cambiado drásticamente por la pandemia, el buscará un mayor impulso de desarrollo en la localidad. (...)*

*“De igual forma, el aspirante a la candidatura, Ramírez López, expresó siempre ir de la mano de la población y crear políticas públicas innovadoras para un crecimiento potencial. (...)*

En efecto, se trata de expresiones realizadas por el ciudadano Alfredo Ramírez López, cuestión que, a consideración del quejoso, constituye una infracción a la normativa electoral.

En efecto, si bien el veintinueve de abril, en cumplimiento a requerimiento efectuado por la UTCE, el Director del medio digital E-Consulta, manifestó a este Tribunal que la publicación digital denunciada se trata de un ejercicio periodístico, del análisis al texto de la publicación analizada, este Tribunal, advierte la intención por parte del denunciado, de posicionarse de frente a una campaña electoral, ya que revela la aspiración del denunciado de contender por el partido “tricolor” a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Ixtacuixtla, de Mariano Matamoros, Tlaxcala, es decir, posee un significado equivalente de solicitud de apoyo hacia sí mismo como opción electoral.

En tal contexto, en concepto de este Tribunal, se llega a la conclusión de que **se actualiza la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña cometidos por Alfredo Ramírez López.**



## **SEXTO. Calificación e Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Alfredo Ramírez López, se procede a imponer la sanción correspondiente, esto tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o conducta atribuible a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Como parámetros para realizar la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave.

Al respecto, los artículos 345, fracción II, y 358 fracción II, de la Ley Electoral, establecen a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la citada legislación; así como las sanciones previstas para estos sujetos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Modo.** Colocación de lonas, autoadheribles y calcomanías, así como entrega de diversos objetos que constituyen propaganda electoral, por hacer alusión a Alfredo Ramírez López, en un periodo prohibido por la normatividad electoral.

**Tiempo.** Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de los materiales constitutivos de la infracción, antes del inicio de las campañas electorales municipales.

**Lugar.** Las ubicaciones donde se verificaron la pinta de bardas, pertenecen al Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en el cual, el denunciado contendió para el cargo de Presidente Municipal.

#### **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

#### **Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 166, párrafo primero; 346, fracción VIII, 348, fracción II, de la Ley Electoral, relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, derivado de su obligación de colocar su propaganda hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral (esto es a partir del tres de mayo de dos mil dieciséis); razón por la cual se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron, el denunciado y el partido político involucrados, como leve.

#### **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, el nivel mínimo de la sanción.

El artículo 358 fracción II, de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y



la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida de este si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Alfredo Ramírez López una **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública** resulta adecuada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona denunciada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Habiendo resultado acreditados la falta y atribuibilidad correspondiente, lo procedente es imponer una sanción consistente en **amonestación pública** en los términos siguientes:

- 1) Se impone al Ciudadano Alfredo Ramírez López una sanción consistente en una **amonestación pública**, asimismo se le ordena el retiro de la pinta en bardas materia del presente.
- 2) Se impone al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de garante, una sanción consistente en una **amonestación pública**.
- 3) La presente ejecutoria se deberá publicar en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a Alfredo Ramírez López, candidato del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Presidente Municipal en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se impone a Alfredo Ramírez López, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de garante, una sanción consistente en una **amonestación pública**, asimismo se le ordena el retiro de la pinta en bardas materia del presente.



**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal.

**Notifíquese** la presente sentencia **a los denunciantes, al denunciado y a la autoridad instructora**, a través de los correos electrónicos que indicaron para tal efecto; y a todo interesado mediante cédula de notificación que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **Secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

